



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00567-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN C.C. No-49.769.129

DEMANDADO: DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ C.C. No-77.188.332

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas BNH-562, Marca: MAZDA, Modelo: 2002, Línea: 323HBI, Color: VERDE ORVALHO, Motor: B3854475, No- de Chasis: 9FCBF52B220004426 de propiedad del señor DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, identificado con C.C. No-77.188.332, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., según la información aportada por el togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito, para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Igual suerte correrá la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre del demandando en las entidades bancarias, Bancolombia, Banco Popular, Bbva Banco Bogotá, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banccomeva, Colpatria, Davivienda, Banco Av. Villas y Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar.

Por ultimo en lo referente a la petición de embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, interés social, derechos de cuotas, incrementos y demás beneficios, que tenga o llegare a tener el demandado DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, identificado con C.C. No-77.188.332, en las sociedades mercantiles,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Ingeniera Moderna de la Construcción S.A.S identificada con NIT 900659140-7, ORESUND S.A.S., ZOMAC identificada con NIT 901317656-1 y, Britto Construcciones S.A.S, identificada con NIT 900275602-9; estas se negarán, por cuanto no se aportó prueba sumaria de la calidad del accionista o dueño de dichas sociedades, ya que los certificados de existencia y representación aportada con el escrito introductorio, dan cuenta que el demandado tiene la calidad de representante legal suplente, en la primera; representante legal, en la segunda y, en la última, no aparece relacionado ni como socio ni como directivo. Tampoco se acredita ninguna gestión tendente a la obtención de documentos (Actas de Constitución o de socios) que atestigüen esa calidad, circunstancia que habilitaría al despacho para requerirlos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

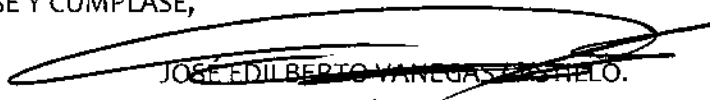
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, placas BNH-562, Marca: MAZDA, Modelo: 2002, Línea: 323HBI, Color: VERDE ORVALHO, Motor: B3854475, No- de Chasis: 9FCBF52B220004426 de propiedad del señor DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, identificado con C.C. No-77.188.332, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, la información no corresponde con la realidad, se abstendrá de inscribirlo. Para el efecto, ofíciase a la referida Entidad para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, identificado con C.C. No-77.188.332, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA BANCOBOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCCOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL pesos (\$55.200.000). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Negar la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, interés social, derechos de cuotas, incrementos y demás beneficios, que posea el demandado en las sociedades mercantiles relacionadas por la parte demandante, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTAÑO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Oficina	
La presente providencia fue notificada a las partes por auto en el	
ESTADO No _____	
de _____	del 2020 Hora 8
A M	
PAG. A THERESA ZULETA OVALLE	
Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PAI ACTO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cecdj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00567-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ GUZMÁN, C.C. No. 49.769.129

DEMANDADO: DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, C.C. No. 77.188.332

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ GUZMÁN, por intermedio de apoderada judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra del señor DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 25 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ GUZMÁN, en contra del señor DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

i) Capital Vencido: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL pesos (\$36.800.000).

ii) Intereses Moratorio: liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de agosto marzo de 2019, hasta que se verifique su pago, de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEPTIMO: Reconocer a la doctora ELIANA PATRICIA JIMENEZ MEJIA, identificada con la C.C. No.1.065.569.174, expedida en Valledupar y T.P. No. 322451, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No. 026

Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00399-00
DTE.: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DDO.: ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA – CC 12.643.937
YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE – CC 27.002.848
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por la doctora MARÍA REBECA TROCONIS RUIZ, apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha 17 de septiembre de 2019¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del Art. 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse la facultad para recibir de la apoderada y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

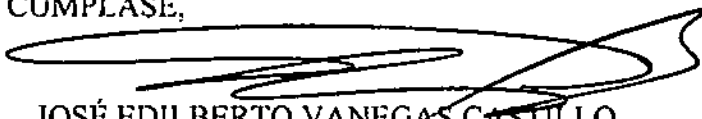
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

¹ Véase folios 70 al 73.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

Elab.: LJMirandG

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026, hoy, 18 de febrero de 2020. Hora: 8:00 A.M.



PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL DIVISORIO
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00102-00
ACTE.: YARISMA AISREL MEDINA SOCARRAS – CC 49.769.939
ACDO.: FÉLIX JAVIER DÍAZ LEONIS – CC 77.169.251
DECISIÓN: VINCULACIÓN FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ASUNTO A TRATAR:

Realizado un estudio meticuloso de los documentos que acompañan la demanda, el Despacho observa que en la anotación No. 011, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-100740, aportado como material suasorio, está vigente un gravamen hipotecario en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, circunstancia que no fue advertida al momento de admitir la presente demanda y que no puede ignorarse, so pena de afectar de nulidad el proceso.

Atendiendo la naturaleza del proceso y la circunstancia revelada, el Despacho considera necesario vincular al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con el Inciso 1° del Art. 462 del CGP, que establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.” (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, se ordena vincular a la presente litis al Fondo Nacional del Ahorro, teniendo la parte demandante la obligación de llevar a cabo la notificación personal de todas las actuaciones adelantas en el presente proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

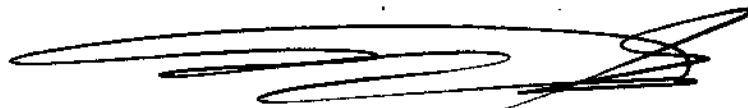
RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto, y demás actuaciones, a la parte vinculada, de conformidad con el Art. 291 del CGP. La parte demandante deberá notificar dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 de CGP.

TERCERO: CONCEDER a la parte vinculada el término de veinte (20) días para que haga valer sus derechos, como se expuso en precedencia.

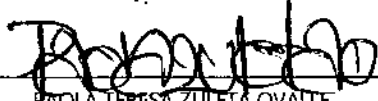
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u>
Hoy, <u>18</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2018-00202-00
REF.: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA.: CARLOS ALBERTO LÓPEZ BENJUMEA – CC 84.075.624
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO – SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Agotado el término de traslado sin recibir ninguna respuesta del demandado, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Igualmente, se referirá a la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Cesión de Crédito. Concepto

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del CGP. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por BANCOLOMBIA S.A., NIT. No. 890.903.938-8, a través de su representante legal judicial, la doctora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, identificada con la C. C. No 43.583.186, y

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la C. C. No. 93.396.585, actuando en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., con NIT. No. 900.355.863-8, esta Dependencia Judicial considera congruente dar aprobación al contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P.

Requieren, entonces, que para todos los efectos legales futuros se debe reconocer y tener a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro de este proceso.

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Art. 440 del CGP.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió el día 07 de febrero de 2019, a librar Mandamiento de Pago² a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ BENJUMEA, identificado con CC No. 84.075.624, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS pesos (\$83.234.236,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2550080, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó el día 05 de abril de 2019³, constancia de notificación personal y, seguidamente, el 13 de mayo de 2019, presentó la diligencia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el demandante optó por guardar silencio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad REINTEGRA S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

² Véase folio 35.

³ Véase folio 36.

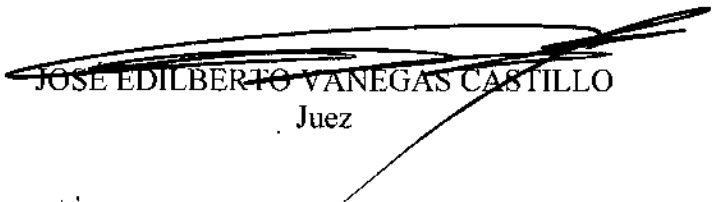
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

QUINTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA pesos (\$3.329.370,00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026

Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00558-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDA.: CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS – CC 91.525.148

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante de: i) emplazamiento del demandado y ii) medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda. En dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

El apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal y de aviso al demandado, por la Empresa 472, con la anotación de “no existe / devolución entregada al remitente”¹, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

Frente a la solicitud, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el demandante no acredita que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, o por aviso, como por ejemplo, dirigir la comunicación a la Policía Nacional, Entidad a la que se reclama oficiar sobre la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por este, entendiéndose entonces que el demandado tiene más de una dirección a donde es posible dirigir la correspondencia.

Concluido que los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud no se cumplen, num. 4, del artículo 291 del C.G.P., conforme con los argumentos expuestos, como se advirtió, esta se niega y se conmina al togado para acatar las posibilidades aludidas, que son las procedentes, según la norma procedimental

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o

¹ Véase folios 45 al 46.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación ”.

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS, identificado con la CC No. 91.525.148, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECES pesos (\$76.468.613.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad.

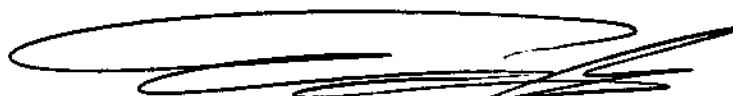
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

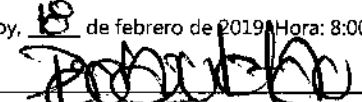
PRIMERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado, señor CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS, identificado con la CC No. 91.525.148, según lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado CARLOS ALBERTO BECERRA ARIAS, identificado con la CC No. 91.525.148, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECES pesos (\$76.468.613.00). Oficiése al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>026</u>
Hoy, <u>18</u> de febrero de 2019 Hora: 8:00AM.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria